

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ BLANCO
ÁLVAREZ

Recurrido

v.

LISANDRA
MONTALVO DE JESÚS

Recurrida

ENRIQUE DÍAZ FOSSE

Peticionario

KLCE202200487

Certiorari

Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:
C FI2012-0031

Sobre:
Impugnación de
Paternidad

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2022.

El 5 de mayo de 2022 del año en curso, el Sr. Enrique Díaz Fosse (señor Díaz Fosse o el peticionario) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari Civil*, en el que nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida el 4 de marzo de 2022, y notificada el día 9 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, el foro primario, denegó la *Moción Urgente Para que el Tribunal Disponga que el Padre Pueda Deducir al Hijo Menor en las Planillas de Contribución sobre Ingresos*, presentada por el peticionario. Al así hacer, el TPI concluyó que el foro con jurisdicción y competencia para atender el reclamo del señor Díaz Fosse sobre una deducción en la planilla de contribución sobre ingresos por el hijo habido entre las partes es el Departamento de Hacienda mediante un procedimiento administrativo.

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Díaz Fosse.

I

El trasfondo procesal que motiva la presentación del recurso es el siguiente.

El peticionario y la Sra. Lisandra Montalvo de Jesús (señora Montalvo o la recurrida) son los progenitores del menor JADM. El 27 de febrero de 2019, en el pleito de epígrafe, el foro primario emitió una *Resolución* en la que, entre otros asuntos, determinó que la señora Montalvo continuaría ejerciendo la custodia del menor JADM.

En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el 14 de febrero de este año el señor Díaz Fosse presentó ante el TPI una *Moción Urgente Para Asumir Representación Legal y Para que el Tribunal Disponga que el Padre Pueda Deducir al Hijo Menor en las Planillas de Contribución sobre Ingresos*. En esta, el peticionario argumentó que provee más del 50% del sustento del menor JADM, por lo que es el quien ostenta el derecho a reclamar al menor en las planillas de contribución sobre ingresos.

Sobre este escrito, mediante una *Moción en cumplimiento de Orden* sometida el 3 de marzo del año en curso por la señora Montalvo, esta expuso que es ella quien ostenta la custodia monoparental del menor; que además, provee parte de sus necesidades económicas y que ha radicado su planilla de contribución bajo ingresos correspondiente al año contributivo 2021, conforme al derecho que tiene al amparo del Código de Rentas Internas que establece, que el progenitor con derecho a reclamar es aquel que ostenta la custodia monoparental del menor. Finalmente, en su moción la recurrida sostiene que el asunto planteado por el peticionario es uno estrictamente de derecho contributivo al amparo del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y no uno inherente a asuntos de familia. Por ello, de entender que tiene derecho al reclamo del menor como dependiente, el

señor Díaz Fosse debe presentar una querrela administrativa ante el Departamento de Hacienda.

El 4 de marzo de 2022, el TPI dictó la *Resolución* recurrida. En esta, concluyó que el foro con jurisdicción y competencia para atender el reclamo del señor Díaz Fosse sobre la deducción del hijo habido entre las partes en la planilla de contribución sobre ingresos es el Departamento de Hacienda a través de su procedimiento administrativo y lo instruyó a presentar allí su reclamo.

En desacuerdo, el 18 de marzo de 2022 el peticionario presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Reconsideración*. Esta, fue declarada *No Ha Lugar* mediante *Resolución* de 23 de marzo de 2022, notificada el 5 de abril del corriente año. Inconforme aún, el señor Díaz Fosse recurrió ante nos mediante el recurso de epígrafe y como único señalamiento de error sostiene que:

ERRÓ EL TPI AL DECLARARSE SIN JURISDICCIÓN PARA ATENDER EL RECLAMO DEL PETICIONARIO Y DENEGAR ASÍ A UN PADRE QUE PAGA EL 100% DEL SUSTENTO DE SU HIJO MENOR EL DERECHO A PODER RECLAMARLO COMO DEPENDIENTE EN LAS PLANILLAS DE CONTRIBUCIÓN SOBRE INGRESOS A PESAR DE QUE EL ORDENAMIENTO PROVEE PARA ELLO, EN UNA CLARA INJUSTICIA E INEQUIDAD.

Mediante *Resolución* emitida y notificada 10 de mayo de 2022, concedimos término de diez (10) días a la señora Montalvo de Jesús para presentar su postura. Transcurrido en exceso dicho término, esta no ha comparecido por lo que resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la

discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2014); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Scotiabank v. ZAF Corp. et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla regula que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injuncti*ons de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.” *Íd.*

De otro lado, el examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

Entre las doctrinas de abstención judicial, se encuentra la *doctrina de jurisdicción primaria*. A diferencia de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, la doctrina de jurisdicción primaria presupone no haberse iniciado proceso alguno por las partes ante la agencia administrativa, siendo ésta quien disfruta de la discreción o conocimiento especializado para entender en los asuntos planteados. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, 155 DPR 906, 921 (2001). La misma atiende el problema de determinar si el foro con jurisdicción para ventilar una controversia en primera instancia es el tribunal o la agencia administrativa, lo cual establece un sistema de prelación o prioridad jurisdiccional. Báez Rodríguez et al. v.

E.L.A, 179 DPR 231, 239 (2010); Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, *supra*; Mun. de Caguas v. AT&T, 154 DPR 401, 410 (2001); Aguilú Delgado v. P.R. Parking System, 122 DPR 261, 266 (1988).

La doctrina de jurisdicción primaria tiene dos modalidades, por una parte, la *jurisdicción primaria concurrente* y, por otra, la *jurisdicción primaria exclusiva*. Rivera Ortiz v. Mun. de Guaynabo, 141 DPR 257, 267 (1996) citando a Paoli Méndez v. Rodríguez, 138 DPR 449, 469 (1995). La *jurisdicción primaria concurrente* presupone que tanto el tribunal como el foro administrativo tienen jurisdicción concurrente. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., 179 DPR 391, 404 (2010); SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 DPR 657 (2009). Esto alude a que ambos foros tienen simultáneamente jurisdicción legal para entender en la controversia. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al., *supra*; Ortiz v. Panel F.E.I., 155 DPR 219, 243 (2001). Sin embargo, el foro judicial otorga deferencia al organismo administrativo para atender la controversia por entender que las agencias están “mejor equipadas que los tribunales debido a su especialización y al conocimiento obtenido a través de la experiencia”. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., *supra*, pág. 240; Ortiz v. Panel F.E.I., *supra*, pág. 243. Esto significa que, al considerar las cuestiones de hecho, se requiere el ejercicio de la discreción adjudicativa o aplicación del conocimiento especializado que la agencia posee. Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey, *supra*, pág. 921. Ahora bien, si las controversias traídas ante el foro judicial “no requieren el peritaje o el conocimiento especializado de la agencia, el foro judicial no tiene por qué abstenerse de ejercer su autoridad ordinaria para atender el asunto ante su consideración”. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., *supra*.

Por otro lado, la *jurisdicción primaria exclusiva* se refiere a que una ley o un estatuto le confiere jurisdicción a determinado ente administrativo para que éste sea el único foro con facultad para resolver, inicialmente, determinada controversia. Es decir, **si una agencia cuenta con la**

jurisdicción primaria exclusiva, “los tribunales no tendrán autoridad para dilucidar el caso en primera instancia”. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, *supra*, pág. 677; Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas, 163 DPR 308, 327 (2004). (Énfasis suplido). Se ha puntualizado que para determinar si la ley le confiere o no jurisdicción exclusiva a un organismo administrativo, aun cuando la designación de jurisdicción exclusiva debe quedar clara y precisa, no se requiere que esta utilice específicamente dicho término. Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., *supra*, pág. 241. En conformidad con lo anterior, “[p]ara privar a un tribunal de jurisdicción general de su autoridad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. Suárez Molina v. Com. Local Cataño, 205 DPR 642 (2020), citando a Junta Dir. Cond. Montebello v. Fernández, 136 DPR 223, 230 (1994).

A pesar de lo anterior, “la jurisdicción primaria exclusiva no soslaya la revisión judicial posterior de la decisión del organismo”. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, *supra*, pág. 677. Es decir, puede ser objeto de revisión judicial posterior al dictamen de la agencia administrativa. De este modo, si el caso llegara posteriormente al tribunal, “éste tendrá el beneficio del parecer del ente administrativo especializado sobre la controversia”. Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas, *supra*, pág. 134.

III

Previo a disponer del recurso, y luego de realizar un minucioso estudio de las controversias presentadas, el trámite procesal ante el TPI y la normativa jurídica expuesta, determinamos que estamos facultados para evaluar el asunto traído ante nos al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto, debido a que, habiéndose declarado sin jurisdicción para resolver el asunto planteado ante él, la determinación recurrida tuvo el efecto de conceder una moción de carácter dispositivo.

Ahora, estudiado los documentos contenidos en el expediente bajo el crisol de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento, no quedamos convencidos de que nos corresponde ejercer nuestra función revisora discrecional en esta ocasión. Independientemente de que estemos ante una situación de jurisdicción primaria exclusiva o una de jurisdicción primaria concurrente, la realidad es que la determinación recurrida está enmarcada dentro de los parámetros discrecionales del TPI.

En el caso que nos ocupa no existe indicio que demuestre que el remedio o la disposición de la decisión recurrida sean contrarios a derecho. Tampoco encontramos sospecha de que en la determinación efectuada medió prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto por parte del foro primario. Por consiguiente, y conforme la normativa ya expuesta y los criterios de la Regla 40, *supra*, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el peticionario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones